



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2022 00079 00
Proceso	VERBAL – Responsabilidad Civil -
Demandante	LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO Y OTRO
Demandado	ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA y OTRA
Providencia	2021-I 329
Asunto	Considera notificado a demandado y resuelve solicitud

### 1. Notificación por conducta concluyente de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El 11 de octubre de 2022<sup>1</sup> fue allegado poder conferido por DAVID RICARDO GÓMEZ como representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, cumpliendo este documento con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, porque fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad.

Asimismo, el 31 de octubre de 2022 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó contestación a la demanda.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Al contestar la demanda el 31 de octubre de 2022, se entiende que la entidad demandada tiene conocimiento del auto admisorio, por lo que se la considerará notificada por conducta concluyente desde esta fecha.

### 2. Solicitud de fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicita que en aplicación a lo dispuesto se fije la caución correspondiente a fin de que se levante la medida cautelar decretada y consistente en la inscripción de la demanda

<sup>1</sup> PDF 28



en el registro mercantil, sin embargo, dentro de lo actuado en el proceso no se observa que tal medida cautelar haya sido decretada y mucho menos consumada, teniendo que por auto del 23 de agosto de 2022 se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 001-1032697, 014-13240, 001-1032861 y 001-1032698, por lo tanto esta solicitud se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465333acf61d08f6a9808e5948d025685b6f08697843e89510f5453d54e206bb**

Documento generado en 08/11/2022 09:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**